



Asamblea General

Distr. general
19 de agosto de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 117 del programa provisional*

Dependencia Común de Inspección

Informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la administración de justicia: armonización de los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de remitir a los miembros de la Asamblea General el informe de la Dependencia Común de Inspección titulado “Armonización de los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo” (IU/REP/2004/3).

* A/59/150.

04-47266 (S) 080904 080904



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

**Armonización de los estatutos del Tribunal Administrativo
de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la
Organización Internacional del Trabajo**

Preparado por

Wolfgang Münch

Victor Vislykh

M. Deborah Wynes

Dependencia Común de Inspección

Ginebra 2004



Naciones Unidas

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

**Armonización de los estatutos del Tribunal Administrativo
de las Naciones Unidas y el Tribunal Administrativo de la
Organización Internacional del Trabajo**

Preparado por

Wolfgang Münch

Victor Viskyh

M. Deborah Wynnes

Dependencia Común de Inspección



Naciones Unidas, Ginebra 2004

De conformidad con el artículo 11.2 del Estatuto de la DCI, el presente informe ha recibido "forma definitiva tras la celebración de consultas entre los Inspectores de modo que las recomendaciones sean sometidas a la prueba del juicio colectivo de la Dependencia".

ÍNDICE

	<i>Parrafos</i>	<i>Página</i>
Resumen	iv	
I. BREVE VISIÓN GENERAL DE LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES.....	1 - 4	1
II. RECOMENDACIONES	5 - 8	3
III. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LAS CONSECUENCIAS FINANCIERAS DE LA ARMONIZACIÓN	7 - 9	5
IV. OBSERVACIONES FINALES.....	10	5
<i>Notas</i>		6
<i>Anexos</i>		
I. Organizaciones que reconocen la competencia del TANU y el TAOIT		7
II. Comparación de los estatutos del TANU y el TAOIT		9
III. Pagos efectuados en ejecución de sentencias del tribunal administrativo entre 1999 y 2003		18

Resumen

Objetivo: Dar una opinión definitiva sobre la posibilidad de armonizar los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT) a fin de reducir las diferencias entre los dos y de suprimir la impresión de desigualdad y discriminación en la administración de justicia dentro de la familia de organizaciones de las Naciones Unidas, reforzando así el sistema común de las Naciones Unidas.

- A. En su resolución 57/307 la Asamblea General observó que "el personal de la Secretaría de las Naciones Unidas y de los organismos especializados está sujeto a dos sistemas diferentes de administración de justicia...". A este respecto, la Asamblea General pidió a la Dependencia Común de Inspección que siguiera estudiando la posibilidad de armonizar los estatutos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (TANU) y el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (TAOIT), teniendo presente la información que figuraba en los párrafos 39 a 42 del informe del Secretario General A/56/800, para que la Asamblea General examinara la cuestión en su quincuagésimo noveno período de sesiones.
- B. Tras examinar los informes, estudios y recomendaciones anteriores relativos a la armonización y posible unificación de los tribunales administrativos¹ los Inspectores llegaron a la conclusión de que sólo hay tres discrepancias principales entre los Tribunales que se refieren a:
 1. Selección y nombramiento de los miembros de los Tribunales;
 2. Facultad de los Tribunales para ordenar el cumplimiento estricto por parte de los Jefes Ejecutivos; y
 3. Limitaciones en cuanto al monto de la indemnización que pueden conceder los Tribunales.
- C. La eliminación de esas discrepancias suprimiría la diferencia entre los dos Tribunales, eliminando la sensación de desigualdad en el sistema interno de justicia de las Naciones Unidas y reforzando el sistema común de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la administración de justicia. Los Inspectores opinan que todas las demás discrepancias de los estatutos y prácticas de los Tribunales son secundarias y no afectan significativamente a la administración de justicia, con lo que toda nueva armonización de los estatutos sería innecesaria.

Recomendación 1: La Asamblea General debería seguir manteniendo en examen la cuestión de la selección y nombramiento de los miembros del TANU con miras a hacer que esas prácticas estén conformes con el Estatuto y las prácticas del TAQIT.

Recomendación 2: La Asamblea General debería modificar el artículo 10 del Estatuto del TANU para ponerlo en conformidad con el Estatuto del TAQIT y resolver las cuestiones del cumplimiento estricto y los límites de las indemnizaciones.

Recomendación 3: La Asamblea General debería seguir tratando con carácter prioritario la mejora de otros elementos del proceso de justicia interna que preceden al momento en que la controversia llega al Tribunal. Esos procesos son lentos y engorrosos; acelerar y mejorar esas medidas puede dar lugar a que disminuya el número de asuntos que se someten al Tribunal, reduciendo así el costo de las decisiones y procedimientos.

Recomendación 4: El Secretario General, en su calidad de Presidente de la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación (JJE), debería invitar a la Junta a elaborar un mecanismo para mejorar la cooperación y facilitar el intercambio profesional y el diálogo regular entre el TANU, el TAQIT y otros tribunales administrativos internacionales, particularmente en lo que respecta a la aplicación uniforme y coherente de la jurisprudencia que es el determinante principal de los sistemas de justicia justos y equitativos.

I. BREVE VISIÓN GENERAL DE LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES

1. El TANU es el órgano independiente competente para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas así como las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de decisiones de la Caja. El Tribunal fue establecido por la Asamblea General en su resolución 351A (IV) de 24 de noviembre de 1949, en virtud de la aprobación de su Estatuto¹. El Estatuto del TANU fue modificado por la resolución 782B (VIII) de 9 de diciembre de 1953, la resolución 957 (X), de 8 de noviembre de 1955, la resolución 50/54, de 11 de diciembre de 1995, la resolución 52/166, de 15 de diciembre de 1997, la resolución 55/159, de 31 de enero de 2001, y la resolución 58/87, de 9 de diciembre de 2003.
2. La competencia del Tribunal se extiende a las secretarías de los fondos y programas asociados que se financian con cargo a contribuciones voluntarias, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, así como la Organización Marítima Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y las secretarías de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar².
3. El TAOIT es el sucesor del Tribunal de la Sociedad de las Naciones. La Conferencia Internacional del Trabajo aprobó el Estatuto del TAOIT en 1946 y lo modificó en 1949, 1986, 1992 y 1998. El Tribunal entiende de las demandas de los funcionarios en activo y ex funcionarios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) o de una de las demás organizaciones internacionales que reconocen su competencia. El Tribunal es competente para entender de las demandas contra más de 40 organizaciones internacionales, inclusive la mayoría de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase anexo I).

4. Aunque hay muchas diferencias entre los estatutos y prácticas de los dos Tribunales, la Dependencia ha podido identificar sólo tres discrepancias de las que cabe suponer que puedan llegar a afectar considerablemente la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia dentro del sistema de las Naciones Unidas. Esas discrepancias se refieren a:

i) Selección y designación de los miembros del TANU y los jueces del TAOIT

En el párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto del TANU dice: "*El Tribunal se compondrá de siete miembros de nacionalidades diferentes. Los miembros deberán tener experiencia judicial u otra experiencia jurídica pertinente en el ámbito del derecho administrativo o su equivalente en el ordenamiento jurídico de sus respectivos países...*".

El párrafo 1 del artículo III del Estatuto del TAOIT dice: "*El Tribunal se compondrá de siete jueces de nacionalidades diferentes*".

La Conferencia Internacional del Trabajo nombra a los jueces del TAOT a propuesta del Director General de la OIT y tras consultar a los miembros del Consejo de Administración (que representan a las tres partes de la organización, es decir, gobiernos, empleadores y trabajadores); el Consejo de Administración de la OIT hace luego suyas esas propuestas para presentarlas a la Conferencia de la OIT, donde son aprobadas. En cambio, son los gobiernos quienes proponen la designación de los miembros del TANU y su elección en la Quinta Comisión es confirmada por la Asamblea General.

El procedimiento de selección y designación de los miembros del TANU puede verse posiblemente como un menoscabo para la independencia, calidad y experiencia de ese Tribunal en comparación con el TAOT y otros tribunales administrativos internacionales. Los jueces del TAOT, que son magistrados profesionales y por consiguiente han de respetar la ética profesional más estricta, y proceden de los más altos tribunales nacionales, son considerados por lo general como más independientes y experimentados, lo que tiene una influencia positiva sobre la confianza del personal en ese Tribunal.

ii) **Facultad de los Tribunales para ordenar el cumplimiento estricto por los Jefes Ejecutivos**

El párrafo 1 del artículo 10 del Estatuto del TANU dice: "*Si el Tribunal juzga que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al mismo tiempo³, el Tribunal fijará el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante será indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso...*".

En otras palabras, el TANU debe fijar automáticamente, como parte de su fallo original, el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante, dejando que el Secretario General decida si, "en interés de las Naciones Unidas", prefiere cumplir la orden de anulación o cumplimiento o pagar el monto señalado por el Tribunal. En la práctica, hasta estos últimos tiempos el Secretario General casi siempre ha preferido pagar la indemnización en lugar de anular la decisión administrativa objeto de la demanda.

En lo que respecta al TAOT, es el propio Tribunal el que decide si la anulación o ejecución no es "posible o conveniente", en cuyo caso ordena el pago de una indemnización monetaria al demandante. Sin embargo, merece la pena señalar que raras veces y en lo que respecta a los funcionarios de menor categoría (los que no son designados directamente por los Jefes Ejecutivos de las organizaciones), ha exigido el TAOT el cumplimiento estricto sin dar a la organización demandada la posibilidad de pagar una indemnización.

El hecho de que sea el Secretario General y no el TANU quien decide si, en interés de las Naciones Unidas, conviene cumplir la orden de anulación o de cumplimiento o pagar el monto indicado por el Tribunal⁴, socava la confianza del

personal en el Tribunal y da lugar a dudas en cuanto a la independencia y equidad del proceso. También crea la impresión de que el TAOT tiene más autoridad que el TANU. El propio TANU ha dicho que esta discrepancia concreta "representa un ejemplo flagrante de injusticia y discriminación entre dos categorías de funcionarios que trabajan en el sistema de las Naciones Unidas"⁵.

iii) Límites de la indemnización

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT no establece un límite concreto a la indemnización monetaria que puede concederse a un demandante. Sin embargo, el artículo 10 del Estatuto del TANU dispone que, en circunstancias normales, el monto de la indemnización se limitará a dos años del sueldo básico neto del demandante. Los Inspectores observan que en los cinco últimos años ese límite se excedió en raras ocasiones. Más aún, en la práctica las indemnizaciones atribuidas por el TAOT superaron muy pocas veces los límites del TANU. Por ejemplo, en lo que hace a la propia OIT, en los cinco últimos años no ha habido ningún caso en que se superara ese límite (véase el anexo III). No obstante, la existencia de esos límites contribuye a dar la impresión de que la autoridad del TANU es más limitada que la del TAOT, como se señaló antes.

II. RECOMENDACIONES

5. La Dependencia considera que la cuestión de la armonización de los estatutos del TANU y del TAOT lleva demasiado tiempo en el programa de las Naciones Unidas y a lo largo de los años se ha hecho innecesariamente complicada en detrimento de la administración de justicia en las Naciones Unidas. Los Inspectores recomiendan insistentemente que se lleve a término ese proceso y que se adopten medidas decisivas para eliminar las tres discrepancias más importantes que subsisten entre los estatutos del TANU y del TAOT. En ese contexto, se recomienda que el Estatuto del TANU se modifique para adaptarlo al del TAOT, particularmente en lo que respecta a la selección y nombramiento de los miembros del Tribunal, el cumplimiento estricto de una obligación y los límites de la indemnización. Observando que cada una de esas cuestiones podrían afectar a la unidad de la jurisprudencia, se considera una prioridad la introducción de las modificaciones pertinentes en el Estatuto del TANU.

i) Selección y nombramiento de miembros

Los Inspectores opinan que el nombramiento, en consulta con todas las partes interesadas, de jueces profesionales de los tribunales nacionales con la debida experiencia en derecho laboral y derecho administrativo sería sin duda alguna ideal para el TANU. Sin embargo, también comprenden que ese proceso puede llevar tiempo y por ello convienen, como medida provisional, con el enfoque de la Asamblea General de reforzar al TANU mediante la reciente modificación de su Estatuto, que dispone que "*Los miembros deberán tener experiencia judicial u otra experiencia jurídica pertinente en el ámbito del derecho administrativo o su equivalente en el ordenamiento jurídico de sus respectivos países...*"⁶. La Asamblea General debería seguir prestando atención al nivel de calificación de los miembros del TANU, a fin de garantizar el nombramiento de jueces profesionales y el alto nivel del Tribunal.

ii) Autoridad de los Tribunales para disponer el cumplimiento estricto de una obligación por los Jefes Ejecutivos

La discrepancia entre los estatutos en lo que respecta al cumplimiento estricto de una obligación debería corregirse inmediatamente. La DCI no está de acuerdo con la opinión de que la modificación apropiada del Estatuto del TANU menoscabaría las prerrogativas del Secretario General como más alto funcionario administrativo de la Organización. A este respecto la Dependencia señala que los Jefes Ejecutivos de las organizaciones que reconocen la jurisdicción del TAOIT no parecen sentir esa preocupación, pese al hecho de que la decisión última en lo que respecta a la anulación o el cumplimiento pertenece al Tribunal.

El Secretario General manifestó recientemente su disposición a reconsiderar su posición sobre la cuestión del cumplimiento estricto⁷. La DCI celebra esa disposición del Secretario General y recomienda que se considere la posibilidad de adoptar un enfoque similar al del TAOIT respecto del cumplimiento estricto.

iii) Límites de la indemnización

Los Inspectores recomiendan que se suprima el límite de dos años de sueldo básico neto de la indemnización a los demandantes y que se adopte el criterio del TAOIT y otros tribunales administrativos internacionales. Esto no tendría consecuencias financieras importantes siempre que el proceso de tramitación de los asuntos sometidos al TANU se reduzca de los cinco años actuales (incluidas las audiencias de la Junta Mixta de Apelación) hasta alrededor de un año, que es la norma en otras organizaciones internacionales. Se espera que el examen de la gestión del proceso de apelación pedido por la Asamblea General a la Oficina de Servicios de Supervisión Interna en su resolución 57/307 contribuirá a reducir la duración del período de tramitación y a garantizar una mayor eficiencia a este respecto⁸. Si no cabe esperar que el período de tramitación se reduzca en un futuro próximo, la Dependencia recomienda que, con carácter provisional, se adopte la propuesta del Secretario General de aumentar el monto de la indemnización a tres años de sueldo básico neto⁹.

6. Hasta ahora, la jurisprudencia del TANU y del TAOIT ha sido sorprendentemente uniforme y coherente, en gran parte porque las bases para la adopción de decisiones en el derecho administrativo internacional son generalmente universales. Con todo, ha habido algunas discrepancias en la jurisprudencia que podrían evitarse si fuera mejor la cooperación entre los Tribunales¹⁰. Se recomienda que se cree un mecanismo para mejorar la cooperación entre el TANU y el TAOIT así como con otros tribunales administrativos internacionales tales como los tribunales del Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el Consejo de Europa, la Organización de los Estados Americanos, etc. Los Inspectores observan, por ejemplo, que la Agencia Espacial Europea está elaborando una base de datos de la jurisprudencia de todos los tribunales administrativos internacionales que podría utilizarse como base para promover la cooperación entre los tribunales. La Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación debería examinar esta cuestión en una de sus reuniones.

III. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LAS CONSECUENCIAS FINANCIERAS DE LA ARMONIZACIÓN

7. En el contexto de los problemas financieros generales, los Inspectores exploraron las consecuencias presupuestarias que podrían tener la armonización de los estatutos del TANU y del TAQIT o la eliminación de las tres principales divergencias que subsisten entre esos estatutos. Ese examen lleva a la conclusión de que muy probablemente no habría consecuencias presupuestarias importantes.
8. Una enmienda relativa al cumplimiento estricto tendría un efecto positivo, dado que es de presumir que llevara a una reducción del número de casos en los que se concede una indemnización en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada. La supresión del límite máximo del monto de la indemnización que puede concederse a los demandantes podría tener algunas consecuencias financieras limitadas. Sin embargo, hay que señalar que, estudiando la práctica de otros tribunales administrativos internacionales que imponen límites a la indemnización, los Inspectores observaron que son raras las veces que se excede la norma de las Naciones Unidas.
9. Los Inspectores están convencidos de que la eliminación del límite de dos años de sueldo básico neto impuesto por el TANU debe ir acompañada de una reducción del periodo de tramitación de los casos. Se recuerda que el plazo medio de tramitación de los casos en el procedimiento de recurso en las Naciones Unidas es de cinco años, mientras que en la OIT se sitúa en torno a un año.

IV. OBSERVACIONES FINALES

10. La DCI considera que un sistema único de justicia interna es un objetivo futuro deseable para el sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, ese objetivo no debería suponer simplemente la unificación de los dos Tribunales. De hecho, no parece que esa unificación pudiera lograrse en breve plazo por diversas razones, entre ellas la fuerte oposición del personal tanto de las Naciones Unidas como de la OIT. Esa unificación tampoco aportaría, como se ha destacado en informes anteriores, ningún beneficio importante ni aumentos de eficiencia. Si se sigue considerando la posibilidad de crear un tribunal único para todo el sistema de las Naciones Unidas, es probable que haya que establecer una entidad separada, que recoja las mejores prácticas del TANU y del TAQIT así como de otros tribunales administrativos internacionales. Si la Asamblea General así lo solicita, la DCI estaría dispuesta a seguir estudiando las modalidades del establecimiento de tal tribunal.

Notas

- ¹ Informe del Secretario General sobre la administración de justicia en la Secretaría (A/56/800), 13 de febrero de 2002; informe del Secretario General sobre la viabilidad de establecer un tribunal administrativo único (A/42/328), 15 de junio de 1987; estudio sobre el Tribunal Administrativo: procedimientos y unificación, iniciado por el Comité Administrativo de Coordinación (CAC) y realizado por el consultor Sr. Gurdon Wattles (CCAQ/PER/R.107, anexo II); e informes de la Dependencia Común de Inspección (A/41/640, A/55/57 y A/57/441).
- ² Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Secretaría del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (<http://untreaty.un.org/ola-internet/unat.htm>).
- ³ Informe amplio de las actividades del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (A/58/680), 14 de enero de 2004, párr. 10.
- ⁴ Negritas añadidas.
- ⁵ Informe del Secretario General sobre la viabilidad de establecer un tribunal administrativo único (A/42/328), 15 de junio de 1987, párr. 50.
- ⁶ Carta de fecha 8 de noviembre de 2002 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Presidente del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas (A/C.5/57/25), 20 de noviembre de 2002, anexo II, párr. 2.
- ⁷ Resolución de la Asamblea General sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (A/RES/58/87), 9 de diciembre de 2003.
- ⁸ Informe del Secretario General sobre la administración de justicia en la Secretaría (A/56/800), 13 de febrero de 2002, párr. 42.
- ⁹ Informe del Secretario General sobre la administración de justicia en la Secretaría (A/RES/57/307), 15 de abril de 2003, párrs. 8 a 11.
- ¹⁰ Informe del Secretario General sobre la administración de justicia en la Secretaría (A/56/800), 13 de febrero de 2002, párr. 43.
- ¹⁰ En 1978 el Director General de la OIT, sobre la base de una opinión consultiva de los jueces del TAQIT, tomó una decisión administrativa en lo que respecta a la remuneración del personal del cuadro de servicios generales de esa Organización que debería de las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional, aprobadas por la Asamblea General. Esto hizo que la Asamblea General aprobara la resolución 33/119 en la que pidió al Secretario General que estudiara la viabilidad de establecer un tribunal administrativo único para todo el sistema común.

Anexo I

**ORGANIZACIONES QUE RECONOCEN LA COMPETENCIA
DEL TANU Y EL TAOIT**

TANU	TAOIT
Secretaría de las Naciones Unidas	Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluido el Centro Internacional de Formación de la OIT
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	Organización Mundial de la Salud (OMS), incluida la Organización Panamericana de la Salud (OPS)
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP)	Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)	Organización Meteorológica Mundial (OMM)
Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) Programa Mundial de Alimentos (PMA)
Organización Marítima Internacional (OMI)	Organización Europea de Investigaciones Nucleares (CERN)
Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)	Organización Mundial del Comercio (OMC)
Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)
Secretaría de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
Secretaría del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL)
	Unión Postal Universal (UPU)
	Observatorio Meridional Europeo (ESO)
	Consejo Intergubernamental de Países Exportadores de Cobre (CIPEC)
	Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)
	Unión Interparlamentaria (UIP)
	Laboratorio Europeo de Biología Molecular (LEBM)
	Organización Mundial del Turismo (OMT)
	Oficina Europea de Patentes (OEP)
	Centro Africano de Formación e Investigación Administrativas para el Desarrollo (CAFRAD)
	Organización Intergubernamental de Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF)
	Centro Internacional para el Registro de Publicaciones en Serie

TANU	TAOIT
	Oficina Internacional de Epizootias (OIE)
	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)
	Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)
	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)
	Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)
	Consejo de Cooperación Aduanera (CCA)
	Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio (Tribunal de la AELC)
	Autoridad de Supervisión de la Asociación Europea de Libre Comercio
	Servicio Internacional para la Investigación Agrícola Nacional (ISNAR)
	Organización Internacional para las Migraciones (OIM)
	Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología
	Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ)
	Organización Hidrográfica Internacional (OHI)
	Carta Europea de la Energía
	Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
	Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares
	Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (OPPEM)
	Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos
	Instituto Internacional de Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional)
	Corte Penal Internacional
	Consejo Oleícola Internacional (COI)

Anexo II

COMPARACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL TANU Y EL TAOIT¹

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p>Artículo 1</p> <p>Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.</p>	<p>Creación del Tribunal</p>	<p>Artículo I</p> <p>Por el presente Estatuto se instituye un Tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.</p>
<p>Artículo 2</p> <p>1. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas. Las palabras "contratos" y "condiciones de empleo" comprenderán todos los reglamentos pertinentes y reglas vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento, con inclusión de los reglamentos sobre pensiones del personal.</p> <p>2. El acceso al Tribunal estará abierto:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) A todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;</p> <p style="margin-left: 20px;">b) A toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del Estatuto del Personal y de las normas reglamentarias que el funcionario hubiese podido invocar.</p> <p>3. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, se dirimirá por decisión del Tribunal.</p>	<p>Competencia</p>	<p>Artículo II</p> <p>1. El Tribunal será competente para conocer de las demandas en que se alegue incumplimiento, en cuanto al fondo o a la forma, de las estipulaciones del contrato de empleo de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que sean aplicables al caso.</p> <p>2. El Tribunal será competente para resolver cualquier litigio relativo a la indemnización prevista para los <u>casos de invalidez y de accidente o enfermedad sobrevenidos a un funcionario en el ejercicio de sus funciones y para fijar definitivamente la cuantía de la indemnización</u>, si procede.</p> <p>4. El Tribunal será competente para conocer de las controversias que surjan en relación con contratos en que sea parte la Organización Internacional del Trabajo y que atribuyan al Tribunal competencia en caso de controversia acerca de su ejecución.</p> <p>6. Tendrán acceso al Tribunal:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) El funcionario, aunque haya cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste;</p>

¹ Los subrayados señalan las principales diferencias entre los dos estatutos.

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p>4. Sin embargo, el Tribunal no tendrá competencia para ocuparse de las demandas cuyo motivo de reclamación hubiera surgido antes del 1º de enero de 1950.</p>		<p>b) Cualquier otra persona que pueda probar sus derechos fundados en el contrato de empleo del funcionario fallecido o en las disposiciones del Estatuto del Personal que el funcionario hubiese podido invocar.</p> <p>7. Toda controversia acerca de la competencia del Tribunal será dirimida por éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XII (... <u>el Consejo de Administración someterá la cuestión de la validez de la resolución dictada por el Tribunal a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita una opinión consultiva</u>).</p>
<p>Artículo 3</p> <p>1. El Tribunal se compondrá de siete miembros de nacionalidades diferentes, quienes deberán poseer las calificaciones y la experiencia exigidas, incluso, cuando corresponda, calificaciones y experiencia jurídicas. Sólo tres de los miembros actuarán en cada caso particular.</p> <p>2. La <u>Asamblea General designará a los miembros por un período de cuatro años que podrá ser renovado una vez</u>. Todo miembro designado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante de su predecesor y podrá volver a ser designado una sola vez.</p> <p>3. El Tribunal elegirá a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes entre sus miembros.</p> <p>5. Ningún miembro del Tribunal podrá ser destituido por la Asamblea General a menos que los demás miembros decidan por unanimidad que está incapacitado para seguir prestando servicios.</p> <p>6. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia será dirigida al Presidente del Tribunal, quien la transmitirá al Secretario General. A partir de esta última notificación quedará vacante el cargo.</p>	<p>Composición del Tribunal</p>	<p>Artículo III</p> <p>1. El Tribunal se compondrá de siete magistrados de nacionalidades diferentes.</p> <p>2. Los <u>magistrados serán nombrados por un período de tres años por la Conferencia</u> de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Reglamento del TAOIT, aprobado el 24 de noviembre de 1993</p> <p>Artículo 1</p> <p>1. El Tribunal elegirá un Presidente y un Vicepresidente.</p> <p>2. La elección de estos cargos se hará por mayoría de los miembros del Tribunal.</p>

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p>Artículo 4</p> <p>El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista que, a juicio del Presidente, justifiquen la reunión. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando los casos inscritos en la lista lo requieran.</p>	<p>Períodos de sesiones</p>	<p>Artículo IV</p> <p>El Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, siempre que haya casos en la lista y que, a juicio del Presidente, esos casos justifiquen la celebración del período de sesiones. Podrá convocarse a un período extraordinario de sesiones a petición del Presidente del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.</p>
<p>Artículo 5</p> <p>1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.</p> <p>2. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal.</p> <p>Artículo 3</p> <p>4. El Secretario General nombrará un Secretario Ejecutivo para el Tribunal, así como el personal que se considere necesario.</p>	<p>Disposiciones administrativas</p>	<p>Artículo IX</p> <p>1. La Oficina Internacional del Trabajo adoptará, <u>en consulta con el Tribunal</u>, las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal.</p> <p>2. La Oficina Internacional del Trabajo sufragará los gastos ocasionados por los períodos de sesiones del Tribunal.</p> <p>Reglamento del TAOIT, aprobado el 24 de noviembre de 1993</p> <p>Artículo 2</p> <p>El Tribunal dispondrá de un Secretario y un Secretario Adjunto nombrados por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>1. Con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto, el Tribunal formulará su reglamento.</p> <p>2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elección del Presidente y los Vicepresidentes; b) Composición del Tribunal para sus períodos de sesiones; c) Presentación de las demandas y procedimiento que ha de observarse respecto de éstas; 	<p>Reglamento</p>	<p>Artículo X</p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal elaborará el reglamento relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La elección del Presidente y el Vicepresidente; b) La convocación y la celebración de los períodos de sesiones; c) Las normas que han de aplicarse para la presentación de las demandas y el desarrollo del procedimiento, incluida la intervención en el proceso de las personas cuyos

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<ul style="list-style-type: none"> d) Intervención de las personas que tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2, cuyos derechos puedan ser afectados por el fallo; e) Audiencia, con fines de información, de las personas que tengan acceso al Tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, aunque no sean partes en el litigio; y en general a f) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal. 		<p>derechos, como funcionarios, puedan resultar afectados por el fallo;</p> <ul style="list-style-type: none"> d) El procedimiento aplicable a las demandas y controversias sometidas al Tribunal en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo II; e) Y, en general, todas las cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal que no hayan sido resueltas por el presente Estatuto. <p>2. El Tribunal podrá modificar su reglamento.</p>
<p>Artículo 7</p> <p>1. Sólo será admisible una demanda cuando la persona interesada haya sometido previamente la controversia al organismo mixto de apelaciones previsto en el Estatuto del Personal y dicho organismo haya comunicado su dictamen al Secretario General, a no ser que el Secretario General y el demandante hayan convenido en presentar directamente la demanda al Tribunal Administrativo.</p> <p>2. En el caso de que las recomendaciones del organismo mixto sean favorables a la demanda que le haya sido presentada, y en la medida en que lo sean, una demanda entablada ante el Tribunal será admisible si el Secretario General:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ha rechazado las recomendaciones; b) No ha adoptado medida alguna dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen; c) No ha cumplido las recomendaciones dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del dictamen. <p>3. En el caso de que las recomendaciones hechas por el organismo mixto y aceptadas por el Secretario General sean</p>	<p>Demanda</p>	<p>Artículo VII</p> <p>1. Una demanda no será admisible a menos que la decisión impugnada sea firme, al haber agotado el interesado todas las vías de recurso puestas a su disposición por el Estatuto del Personal.</p> <p>2. Para ser admisible, la demanda deberá, además, haber sido presentada en un plazo de noventa días contados desde la notificación al demandante de la decisión impugnada o, si se trata de una decisión que afecte a toda una categoría de funcionarios, desde la fecha de su publicación.</p> <p>3. En caso de que la Administración no haya adoptado ninguna decisión acerca de la reclamación de un funcionario en un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que ésta le fue notificada, el interesado podrá recurrir al Tribunal y su demanda será admisible del mismo modo que una demanda interpuesta contra una decisión firme. El plazo de noventa días previsto en el párrafo precedente comenzará a correr desde el vencimiento del plazo de sesenta días fijado a la Administración para adoptar una decisión.</p> <p>4. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.</p>

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p>adversas al demandante, y en la medida en que lo sean, la demanda será admisible, a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria.</p> <p>4. Sólo será admisible la demanda cuando sea presentada dentro de los noventa días siguientes a las fechas y los plazos respectivos previstos en el precedente párrafo 2, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del dictamen del organismo mixto que contenga las recomendaciones adversas para el demandante. Si el hecho por el cual sea admisible a la demanda para el Tribunal, en virtud de los precedentes párrafos 2 y 3, es anterior a la fecha en que se anuncie la primera sesión del Tribunal, el plazo de noventa días se contará a partir de esa fecha. No obstante, dicho plazo se extenderá a un año si los herederos de un funcionario fallecido, o el representante legal de un funcionario que no esté en condiciones de ocuparse de sus asuntos, entablan la demanda en nombre de tal funcionario.</p> <p>5. En cualquier caso determinado, el Tribunal podrá decidir la suspensión de las disposiciones relativas a los plazos.</p> <p>6. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión impugnada.</p> <p>7. Las demandas podrán ser presentadas en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.</p>		
<p>Artículo 8</p> <p>Cuando los tres miembros del Tribunal reunidos para examinar un caso determinado consideren que el caso plantea una importante cuestión de derecho podrán, en cualquier momento antes de dictar su fallo, remitir el caso a la consideración del pleno del Tribunal. El quórum para constituir el pleno del Tribunal será de cinco miembros.</p>	<p>Composición en casos excepcionales</p>	<p>Artículo III</p> <p>3. El Tribunal, para la validez de sus actuaciones, deberá estar compuesto por tres magistrados o, en casos excepcionales, por cinco, designados por el Presidente, o los siete magistrados.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>Los <u>procedimientos orales del Tribunal serán</u></p>	<p>Actuaciones orales</p>	<p>Artículo V</p> <p>El <u>Tribunal decidirá en cada caso si las actuaciones</u></p>

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p><u>públicos</u>, a menos que, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, el Tribunal decida que se desarrollen a puerta cerrada.</p>		<p><u>orales se celebrarán, en su totalidad o en parte, en audiencia pública o a puerta cerrada.</u></p>
<p>Artículo 10</p> <p>1. Si el Tribunal juzga que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al mismo tiempo, <u>el Tribunal fijará el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de treinta días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante será indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización no excederá del equivalente de dos años de sueldo básico neto del demandante.</u> Sin embargo, <u>el Tribunal podrá, en casos excepcionales, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor.</u> Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.</p> <p>2. El Tribunal si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto del Personal o por el Reglamento del Personal podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, al demandante por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.</p> <p>3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por las Naciones Unidas o, cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 14.</p>	<p>Atribuciones sustantivas del Tribunal</p>	<p>Artículo VIII</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo II, <u>el Tribunal si reconoce que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento de la obligación invocada.</u> Si esa anulación o cumplimiento no fuere posible o conveniente, <u>el Tribunal otorgará una indemnización al demandante por el perjuicio sufrido.</u></p> <p>Artículo IX</p> <p>3. Las indemnizaciones otorgadas por el Tribunal se imputarán al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo.</p>

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p>Artículo 11</p> <p>1. El Tribunal tomará todas sus decisiones por mayoría de votos.</p> <p>2. Salvo lo dispuesto en el artículo 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables.</p> <p>3. Los fallos indicarán las razones en que se fundan.</p> <p>4. Los fallos serán extendidos en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.</p> <p>5. Se comunicará una copia del fallo a cada una de las partes en el caso. A petición de las personas interesadas, se facilitarán también a éstas copias del fallo.</p>	<p>Sentencia</p>	<p>Artículo VI</p> <p>1. Las resoluciones del Tribunal se dictarán por mayoría de votos; la sentencia será definitiva e inapelable.</p> <p>2. La sentencia, que deberá ser motivada, se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al demandante.</p> <p>3. La sentencia se consignará en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, donde estará a disposición de cualquier interesado.</p>
<p>Artículo 12</p> <p>El Secretario General o el apelante pueden pedir al Tribunal la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho dentro del término de un año desde la fecha del fallo. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental.</p>	<p>Revisión de las resoluciones</p>	<p>Artículo XII</p> <p>1. En caso de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugne una resolución del Tribunal en la que éste se declare competente, o considere que una resolución del Tribunal está viciada por una infracción procesal esencial, <u>el Consejo de Administración someterá la cuestión de la validez de la resolución dictada por el Tribunal a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita una opinión consultiva.</u></p> <p>2. La opinión emitida por la Corte tendrá fuerza obligatoria.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>El presente Estatuto podrá ser enmendado por decisiones de la Asamblea General.</p>	<p>Enmienda</p>	<p>Artículo XI</p> <p>El presente Estatuto permanecerá en vigor a discreción de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Podrá ser modificado por la Conferencia o por cualquier otro órgano que la Conferencia</p>

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
		designe.
<p>Artículo 14</p> <p>1. La competencia del Tribunal podrá extenderse al personal de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia mediante canje de cartas entre el Presidente de la Corte y el Secretario General de las Naciones Unidas en las que se establezcan las condiciones pertinentes.</p> <p>2. El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas según decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas presentada al Tribunal por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en los casos de la Caja de Pensiones, si tiene derecho, en virtud del artículo 21 de los Estatutos de la Caja, a participar en ella, aun después de haber cesado en su empleo, y todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste; b) Toda persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones en virtud de la participación en la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada. <p>3. La competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que el organismo interesado tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de tal organismo y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo</p>	<p>Competencia del Tribunal</p>	<p>Artículo II</p> <p>5. El Tribunal también será competente para conocer de las demandas en que se alegue incumplimiento, en cuanto al fondo o a la forma, de las estipulaciones del contrato de empleo de los funcionarios o de las disposiciones del Estatuto del Personal de cualquier otra organización internacional, que reúna los requisitos establecidos en el anexo del presente Estatuto, que haya dirigido al Director General una declaración por la que reconozca, de conformidad con su Constitución o sus normas administrativas internas, la competencia del Tribunal a estos efectos, así como su reglamento, y que haya sido aceptada por el Consejo de Administración.</p> <p>Artículo II</p> <p>3. El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda fundada en el incumplimiento de los Estatutos de la Caja de Pensiones o de las normas adoptadas en virtud de dichos Estatutos presentada por un funcionario, el cónyuge o los hijos de un funcionario o por cualquier categoría de funcionarios a la que se apliquen dichos Estatutos o dichas normas.</p> <p>4. <u>El Tribunal será competente para conocer de las controversias que surjan en relación con contratos en que sea parte la Organización Internacional del Trabajo</u> y que atribuyan al Tribunal competencia en caso de controversia acerca de su ejecución.</p> <p>Anexo del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo</p> <p>Para poder reconocer la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, una organización internacional debe ser de carácter</p>

Estatuto del TANU		Estatuto del TAOIT
<p>en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.</p> <p>4. La competencia del Tribunal también podrá extenderse, con la aprobación de la Asamblea General, a cualquier otra organización u órgano internacional establecido en virtud de un tratado y que participe en el régimen común de las condiciones de servicio, en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial entre la organización o el órgano interesado y el Secretario General de las Naciones Unidas. En cada acuerdo especial se dispondrá que la organización o el órgano interesado tendrá la obligación de acatar los fallos del Tribunal y tendrá a su cargo el pago de toda indemnización concedida por el Tribunal a cualquiera de los funcionarios de esa organización u órgano y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo en las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal y sobre su participación en los gastos del Tribunal.</p>		<p>intergubernamental o cumplir las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener manifiestamente carácter internacional, en lo que concierne a su composición, su estructura y su ámbito de actividad; b) No estar obligada a aplicar ninguna legislación nacional en sus relaciones con sus funcionarios y gozar de la inmunidad de jurisdicción, que deberá ser probada por un acuerdo de sede celebrado con el país de acogida; y c) Estar dotada de funciones de carácter permanente en el ámbito internacional y ofrecer, a juicio del Consejo de Administración, garantías suficientes de su capacidad institucional para desempeñar esas funciones, así como garantías en cuanto a la ejecución de las sentencias del Tribunal.

Anexo III

PAGOS EFECTUADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ENTRE 1999 Y 2003

(Cifras correspondientes a las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo únicamente)

Naciones Unidas			OIT		
Sentencia N°	Decisión	Suma pagada	Sentencia N°	Decisión	Suma pagada
1999			1999		
914	18 meses sbn	118.662,12 \$	1875	2.000 dólares (costas) - 20.000 dólares (daños y perjuicios)	22.000,00 \$
915	2 meses sbn	4.584,62 \$	1881	4½ meses de salario y prestaciones menos los ingresos profesionales provisionales	24.313,22 \$
925	1 año sbn	71.086,01 \$			
923	2 meses sbn en el momento de la separación del servicio	11.264,66 \$			
936	3 años sbn	245.042,52 \$			
941	6 meses sbn	25.346,04 \$			
937	5 meses sbn	14.475,05 \$			
2000			2000		
981	18 meses sbn	7.730,10 \$	1974	16.000.000 de francos CFA (menos las sumas ya pagadas) 1.000.000 de francos CFA en costas	8.426.247 FCFA
974	3 meses sbn	26.336,85 \$			
986	800 dólares a cada uno de 31 demandantes	24.800,00 \$			
988	Pago de 2.500 dólares además del pago de 5.500 dólares de la Junta Mixta de Apelación	2.500,00 \$			
948	3 meses sbn	8.336,25 \$			
980	6 meses sbn	35.874,90 \$			
2001			2001		
1008	27 meses sbn en la fecha de separación del servicio	154.519,38 \$	2067	20.000 francos franceses (costas) 3.000 euros (daños morales)	6.000 €
997	Pago de 10.000 dólares	10.000,00 \$			
1030	1 mes sbn	7.698,08 \$	2083	3.000 francos suizos (costas)	3.000 CHF
1097	9 meses sbn en la fecha de separación del servicio	42.058,53 \$			
1009	30.000 dólares de indemnización	30.000,00 \$			

Naciones Unidas			OIT		
Sentencia N°	Decisión	Suma pagada	Sentencia N°	Decisión	Suma pagada
1031	1 año sbn	87.081,00 \$			
1040	22.500 dólares de indemnización	22.500,00 \$			
1035	1 mes sbn	5.771,25 \$			
1028	Pago de las dietas aplicables	51.993,00 \$			
1039		n.d.			
1023	2 años sbn más 30.000 dólares	153.970,00 \$			
1022	2 años sbn	184.388,00 \$			
1029	1 año sbn más 50.000 dólares	94.813,67 \$			
1062	4 meses sbn	13.229,02 \$			
1049	Pago de 12.000 dólares	12.000,00 \$			
1069	6 meses sbn	41.081,00 \$			
1060	Pago de 50.000 dólares	50.000,00 \$			
1043	6 meses sbn	23.672,00 \$			
1048	3 meses sbn	11.960,76 \$			
1067	3 meses sbn	19.729,75 \$			
1070	Pago de 5.125 dólares más intereses	5.535,00 \$			
1058	1 año sbn	59.438,00 \$			
1074	1 mes sbn	7.314,00 \$			
1075	Pago retroactivo de prestaciones familiares	58.553,19 \$			
1057	2 meses sbn	6.819,56 \$			
1047	Pago de 1.000 dólares	1.000,00 \$			
1098	Pago retroactivo de prestaciones familiares más 6 meses sbn	29.694,80 \$			
1086	Pago de 1.000 dólares	1.000,00 \$			
1085	1 mes sbn	5.269,00 \$			
1090	Diferencia de categoría	2.819,35 \$			
1080	Pago retroactivo de SFE más 4 meses sbn	51.776,13 \$			
1099	Pago de diferencia de categoría	7.017,33 \$			
1081	15 meses sbn	86.131,35 \$			
1052	2 años sbn	98.233,00 \$			
1072	2 años sbn más 3 meses sbn	251.216,98 \$			
1087	1 mes sbn	6.688,00 \$			

Naciones Unidas			OIT		
Sentencia N°	Decisión	Suma pagada	Sentencia N°	Decisión	Suma pagada
2003			2003		
1104	Pago de 5.000 dólares	5.000,00 \$			
1134	Pago de una indemnización de 1.001 dólares	1.001,00 \$			
1115	6 meses sbn y pagos retroactivos	63.479,84 \$			
1118	3 meses sbn más 3 meses sbn por demora indebida	28.515,00 \$			
1112	Diferencia de categoría	2.004,53 \$			
1122	6 meses sbn	38.633,00 \$			
1129	Escalón por servicios prolongados retroactivo	8.753,58 \$			
1108	Pago de una indemnización de 2.000 dólares	2.000,00 \$			
1136	Diferencia de grado más 1 año sbn	93.242,20 \$			
1136	Diferencia de grado + 6 meses sbn	33.451,09 \$			

sbn = salario básico neto.

n.d. = no disponible.

